

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasó al Despacho del señor Juez, la presente demanda de fijación de visitas promovida por parte de la señora NORA MARIANA GIL CASTRO a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA MARCELA CHAVARRIAGA.

La anterior demanda correspondió por reparto a este despacho el día 14 de diciembre de 2023, con ocasión a la remisión realizada por parte del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS, autoridad quien se declaro sin competencia para el conocimiento del presente asunto.

Cuenta con solicitud para que sea decretada la siguiente medida provisional:

“Que una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se fije régimen de visitas especial de la menor de edad JULIETA GONZALEZ CHAVARRIAGA, y a favor de su abuela materna, NORA MARINA GIL CASTRO, de manera provisional, en los términos de la Ley 2229 de 2022 y atendiendo al interés superior y derechos fundamentales de la menor de edad”.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 18 de enero de 2024.


JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT.	014/2024
PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE VISITAS.
RADICADO	17442408900120230011600
DEMANDANTE	NORA MARIANA GIL CASTRO
MENOR	J.G.C.
DEMANDADOS	DIANA MARCELA CHAVARRIAGA.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda verbal sumaria de fijación de visitas promovida por la señora NORA MARIANA GIL CASTRO

a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA MARCELA CHAVARRIAGA., considera este despacho que previa admisión de esta, la parte actora deberá integrar debidamente el contradictorio conforme a los siguientes razonamientos:

Con la demanda se pretende que se fije de manera definitiva mediante sentencia judicial el régimen de visitas especial para la aquí accionante NORMA MARINA GIL CASTRO en su calidad de abuela paterna y en favor de la menor de edad J.G.C.

A partir de los documentos aportados como pruebas por parte de la actora, concretamente a partir del CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la menor de edad J.G.C., número 0539862, se evidencia que la misma a la fecha cuenta con seis (6) años de edad y que en efecto sus padres, es decir, sus representantes legales, corresponden a DIANA MARCELA CHAVARRIAGA CASTRO en su calidad de madre y a BEANYINI GONZALEZ GIL en su calidad de padre y verificado este mismo en conjunto con el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO correspondiente al padre de la menor, BEANYINI GONZALEZ GIL, evidencia el despacho que al margen de estos, no existe anotación alguna que de cuenta de restricción o privación alguna a este último, respecto de la custodia y patria potestad respecto de su hija.

Ahora bien, con la demanda se anuncia igualmente que el señor BEANYINI GONZALEZ GIL, padre del menor, actualmente se encuentra privado de la libertad, no obstante, considera este despacho que ello no es óbice para omitir su intervención en el proceso, pues este puede verse afectado con la eventual decisión que en el presente asunto se adopte y porque en todo caso, el hecho de encontrarse privado de la libertad, de manera alguna restringe su legítimo derecho a la defensa y contradicción, por el contrario, a este se le debe garantizar en mayor medida la oportunidad de ser oído e intervenir en el proceso, pues así lo ha señalado la corte constitucional, entre otras, mediante Sentencia T-812 del doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), MP NILSON PINILLA PINILLA así:

“La defensa, como cardinal expresión del debido proceso, permite que toda persona involucrada en una actuación judicial o administrativa, tenga la oportunidad de ser oída, promover sus propias razones y argumentos, controvertir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime favorables, así como ejercitar los recursos que la ley concede. El procedimiento seguido para surtir la notificación personal de quienes se hallan privados de la libertad, deberá proporcionar la certeza de que el sindicado o condenado conoce efectivamente el contenido de la providencia, de manera que “si finalmente

no la conoce su ignorancia pueda ser imputada a su propia culpa o inactividad”.

Resulta entonces apenas lógica la necesidad de la vinculación de este al proceso, pues la fijación de régimen de visitas que aquí se solicita y que eventualmente puede ser decretado mediante sentencia, podría impactar en mayor o menor medida en la custodia y la patria potestad que ostenta respecto de su hija, la menor J.G.C., entendiéndose la primera como “el cuidado permanente del niño y su tenencia” y la segunda como “el conjunto de derechos que la ley les reconoce a ambos padres sobre sus hijos menores de edad”, conceptos que pese a la privación de la libertad, no se encuentra acreditado que hubieren sido legalmente suspendidos o revocados.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de **FIJACIÓN DE VISITAS** promovida por la señora NORA MARIANA GIL CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA MARCELA CHAVARRIAGA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado especial de la parte demandante, al profesional del derecho LUIS MIGUEL GARCIA CORREA identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.468.049 y tarjeta profesional 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades expresamente indicadas en el poder que le fuera conferido por parte de NORA MARINA GIL CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>004</u> del 19 de enero de 2024.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 24 de enero de 2024 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a3a53c10c4b116d8f9f546b0904696e619dcd3f4ecac89fd8d241f6b348f9**

Documento generado en 18/01/2024 05:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>